



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210012400**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando a la señora Juez que el apoderado de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** allegó la documental solicitada en auto anterior; asimismo, que el apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** remitió el trámite de notificación personal ante la llamada en garantía y **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** allegó la documental solicitada en auto anterior (archivo 16), por lo que se dispondrá su incorporación.

Por otro lado, se observa que el apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** remitió el trámite de notificación personal ante **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** bajo los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 17), sin embargo, al revisar el mismo, se encuentra que éste se tramitó a la dirección electrónica mcalderon@jmtrv.com.co, diferente a la de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía que se indica en archivo 21 del plenario, por lo que no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** constituyó apoderado judicial, quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se



procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, esto es el de la demanda y el de llamamiento en garantía, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental presentada por el apoderado de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** al Doctor **GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con C.C. No. 79.396.043 y T.P. No. 70.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 22 a 23 del archivo 19 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

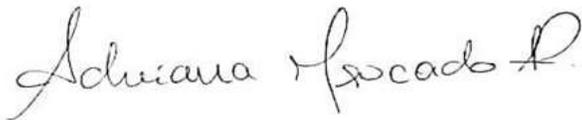
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 60 de Fecha 03 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220046700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente su calificación; asimismo, se avizora que el extremo activo radicó memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, se advierte que en lo que respecta al amparo de pobreza, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C. G. del P., habida cuenta que la demandante no realiza la afirmación bajo la gravedad de juramento, por tal circunstancia, se procederá a negar el amparo y, en caso de presentarse con sujeción a las exigencias de los artículos 151 y 152 *ibidem*, se procederá a estudiar la admisibilidad del mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal radicada por la apoderada de la parte actora [fl. 1 del archivo 04], advierte el Despacho que la imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier Juez, consistente en la capacidad de sopesar los argumentos y pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida, por lo que mal afirma la parte actora en mencionar que las solicitudes de impulso procesal, así como las solicitudes de vigilancia judicial administrativas, son situaciones que hacen que las decisiones del Juez vayan en su contra, puesto que como

WKSA No. 2022-467

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



se indicó anteriormente, las decisiones están influidas únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA**, a la Doctora **MARTHA LEONOR ESTEVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 51.576.512 y T.P. 50.445 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 27 a 28 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA** contra **LUZ MERY GASCA GUTIÉRREZ** y solidariamente contra el señor **REINALDO CARILLO BAEZ**.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la señora **LUZ MERY GASCA GUTIÉRREZ** y al señor **REINALDO CARILLO BAEZ**. POR SECRETARÍA proceder de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para

Wksa No. 2022-467

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

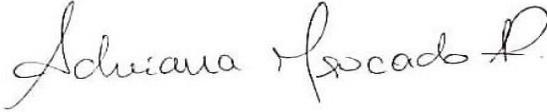
DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 60 de Fecha 03 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSÁ No. 2022-467

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co